Expediente: **899/23**
Carátula: **ESPINOSA ROBERTO DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - ESPINOSA, ROBERTO DANIEL-ACTOR
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 899/23

H105036130703

JUICIO: ESPINOSA ROBERTO DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°899/23.

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado ESPINOSA ROBERTO DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 26/02/2026 se presenta la parte actora e interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo de fecha 19/02/2026, resaltando que en dicha resolutiva se omitió el pronunciamiento sobre la pretensión principal de la demanda que es la condena al pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la enfermedad profesional reconocida. Entiende que mantener la sentencia con un carácter meramente declarativo obligaría a la parte a iniciar un incidente de ejecución o un nuevo proceso para determinar el quantum, lo cual configuraría un dispendio jurisdiccional innecesario, afectando el derecho alimentario de los derechohabientes.

En consecuencia, solicita se haga lugar al recurso planteado y subsane la omisión detectada para dotar de eficacia al fallo, adicionando para ello un punto a la parte Resolutiva que disponga la condena a la demandada a liquidar y abonar a la parte actora las prestaciones dinerarias correspondientes al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo por fallecimiento, conforme al IBM y

pautas de intereses del Dec. 669/19.

Se corre vista a la parte accionante, quien considera que la sentencia de fondo esta ajustada a derecho ya que en ella se resuelve conforme lo planteado por la accionante en su demanda, razón por la cual solicita se rechace el planteo de aclaratoria formulado con expresa imposición de costas a la recurrente.

Contestada la vista, se ordena el pase a resolver y firme, se encuentran los autos en condiciones de dictar sentencia interlocutoria.

CONSIDERANDO:

1.- Preliminarmente cabe destacar que de conformidad al art. 119 CPL, la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

2.- Analizados los fundamentos expuestos por la parte actora, visto el conteste por la parte demandada y cotejada la sentencia recurrida, considero que el recurso de aclaratoria debe ser rechazado en su totalidad por cuanto lo solicitado por la recurrente en ninguna medida puede ser materia de recurso de aclaratoria, ya qye pretende que mediante sentencia interlocutoria el sentenciante supla las omisiones en las pretenciones articuladas en su demanda.

En el escrito inicial de demanda la parte actora se presenta e interpone recurso de apelación en contra del Dictámen Médico expedido por la Comisión Médica en el expte SRT n° 315991/22 de fecha 05/05/2023, solicitando se deje sin efecto lo allí resuelto y se dicte resolutiva sustitutiva mediante la cual se reconozca el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por la esposa del actor en su ámbito laboral, con costas a la contraria.

Vistas las posturas de las partes, tratadas las cuestiones controvertidas y analizada la prueba rendida en el proceso, la sentencia de fondo recurrida resuelve en el punto IV. en su parte dispositiva, a saber: "**IV. HACER LUGAR** a la apelación de dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 05/05/23 efectuada por el Sr. **ROBERTO DANIEL ESPINOSA**, D.N.I N°: 21.748.576, en carácter de (cónyuge) derechohabiente de la Sra. NICOLASA CARMEN DIAZ, con domicilio en Barrio 111, mza C, casa 3, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, y en sustitutiva, **RECONOCER** el carácter de Enfermedad Profesional no listada -producida por el coronavirus SARS-Cov-2- COVID 19- sufrida por la Sra. NICOLASA CARMEN DIAZ, DNI 26.300.483, según lo considerado.".

Surge entonces con total claridad que la sentencia se ajusta a lo solicitado por la parte actora y conforme lo valorado en el tratamiento de las distintas cuestiones de la atacada resolutiva, se resuelve a favor de lo solicitado por la parte accionante por encontrarlo ajustado a derecho. Es así que la sentencia dictada suple al dictamén médico que se revoca, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea en cuanto a la obligación de la aseguradora de reparar el infortunio en base a las disposiciones del sistema de riesgos del trabajo, en la forma y los tiempos previstos en la normativa vigente.

La Excma. Cámara del Trabajo expresa respecto del principio de congruencia y la prohibición que pesa sobre los magistrados de fallar ultra petita, cito textual: "Resulta oportuno precisar que un pronunciamiento ultra petita se da cuando el juez, no obstante mantenerse lo resuelto dentro del ámbito de las cuestiones propuestas, concede más de lo reclamado, es decir, cuando sobrepasa el límite cuantitativo de lo peticionado (por ejemplo, cuando se condena al pago de una suma mayor de

la solicitada en la demanda) del pronunciamiento extra petita, que es aquel en el que el sentenciante, violando el principio de congruencia, otorga algo que no ha sido pedido por las partes (CSJT, sent N° 320 del 07/05/99). En este sentido, la sentencia ultra petita dimensiona cuantitativamente, en más, lo que se reclamó en la demanda, y para ello, los jueces están facultados en el fuero laboral. Esto significa que, en el marco de la acción promovida, pueden condenar por mayores montos, resguardando la congruencia con la acción intentada; lo que acontece en el caso, donde nos encontramos con una sentencia fundada y con un correcto análisis de las constancias de la causa, a la luz del derecho vigente. La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (CSJT, sent. N° 869 del 31/05/2019, “Fernandez Antonio Ramón vs. Ecco SA s/ cobro de pesos”)." (Sala 3; Nro. Expte: 1891/16; Nro. Sent: 74; Fecha Sentencia 19/04/2022).

En definitiva, la pretensión del actor excede el marco propio del recurso de aclaratoria, pues no se advierte la existencia de error material, concepto oscuro u omisión susceptible de ser corregida por esta vía. La resolutiva cuya aclaración se pretende resulta suficientemente clara y suficiente respecto de las pretenciones formuladas inicialmente por la parte accionante en su escrito de demanda, sin que corresponda a través de la aclaratoria suplir las omisiones en las pretenciones allí consignadas.

En consecuencia, el planteo formulado no es materia de recurso de aclaratoria, por lo tanto no puede proceder. Asi lo considero.

3.- COSTAS: se imponen las costas a la parte recurrente vencida (art 61 del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero del trabajo).

4.- HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204, tomando en cuenta que la sentencia de fondo dictada en autos carece de base económica. Es por ello que para la regulación consideraré la consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, y sobre ella un 10% para la representación del actor vencido y un 15% para la de la accionada vencedora.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Héctor Luis Sandoval,** patrocinante del actor, en la suma de **$ 40.000.**

2) A la letrada **Mariana Pérez Lucena**, apoderada del actor, en la suma de **$ 22.000.**

3) Al letrado **Ricardo Chebaia,** en el carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de **$ 93.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, por lo considerado.

II. COSTAS, a la parte vencida, conforme a lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: Al letrado **Héctor Luis Sandoval** en la suma de **$ 40.000,** a la letrada **Mariana Pérez Lucena**, en la suma de **$ 22.000** y al letrado **Ricardo Chebaia,** en el carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de **$ 93.000.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. 899/23.MZ

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

